

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 19 de abril de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00114-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

ANA MARÍA ARZUAGA ESCALONA
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00114-00

Procede el despacho a decidir si la demanda presentada por el señor **LUIS GUERRERO LOBO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

1). El numeral QUINTO del artículo 26 del CPT y de la SS que consagra los anexos con los que debe ir acompañada la demanda **“la prueba de agotamiento de reclamación administrativa si fuere el caso”**, pues bien, una vez revisada la demanda y sus anexos se puede evidenciar que en los mismos no obra la prueba de la reclamación administrativa por parte del actor frente a la demandada COLPENSIONES, si bien el apoderado judicial de la parte demandante aporta como prueba la Resolución expedida por COLPENSIONES como respuesta a la reclamación de la actora de una indemnización sustitutiva quedando agotado este requisito, se tiene que esto es así en el entendido de que el Despacho tenga certeza a la hora de mirar que efectivamente la demandante acudió a la demandada con anterioridad a que presentara la demanda ordinaria laboral ante la jurisdicción ordinaria, pero no lo es respecto de lo consagrado en el artículo 11 del CPT y de la SS el cual reza:

“competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral”: *en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”.*

En razón a la norma citada, es necesario que el apoderado judicial en la subsanación de esta demanda aporte el escrito de reclamación administrativa que elevó ante la demandada COLPENSIONES, para que el Despacho pueda determinar desde donde se presentó la misma, y en ese sentido establecer la competencia del Juzgado para conocer del presente proceso, y con la resolución aportada como prueba por parte del apoderado judicial de la demandante se puede verificar que la demandante reclamo sus derechos ante la demandada pero no se puede establecer desde que ciudad lo hizo.

También se observa que la resolución SUB131835 del 27 de mayo de 2019 expedida por COLPENSIONES, reconoce una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del actor, más no se observa en los anexos de la demanda que se haya realizado una reclamación administrativa ante COLPENSIONES por la RELIQUIDACIÓN DE LA INDMENIZACIÓN SUSTITUTIVA, pretensión principal de la presente demanda.

2.) El numeral TERCERO del artículo 26 del CPT y de la SS que consagra los anexos con los que debe ir acompañada la demanda “**Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante**” Avizora el despacho que los documentos aportados como certificado de información laboral (formato No. 1, 2, 3) son ilegibles, se le solicita al apoderado actor adjuntar nuevamente dichos documentos en un formato que sea más claro y visible.

Es necesario que el apoderado judicial de la parte demandante al momento de subsanar la demanda, haga el envío simultáneo al extremo demandado, según los términos consagrados en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: Téngase a la **Dr. ENRIQUE PINTO BARROS**, abogado titulado e inscrito como apoderado de la demandante **LUIS GUERRERO LOBO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

